

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00331-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 15 de junio de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 420-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de junio de 2026, el Sello de Proveído N° 7381-2026-MPHCO-OGA, de fecha 13 de mayo de 2026, el Informe N° 653-2026-MPHCOOGA/OL, de fecha 12 de mayo de 2026, el Proveído N° 003-2026-MPHCO-OGA/OL/AA, de fecha 04 de mayo de 2026, la Carta N° 163-2026, de fecha 16 de marzo de 2026, la Orden de Compra N° 070-2026, de fecha 03 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27689, N° 28707 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el literal b) del artículo 5 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

b) Eficacia y Eficiencia: las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima de formalidades no esenciales para sus objetivos. La aplicación de estos principios garantiza la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública.

Que, el numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

25.1. En el ámbito de las entidades contratantes, se encuentran los siguientes actores involucrados directamente en el proceso de contratación pública: b) **Autoridad de la gestión administrativa:** es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante. **Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras**, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaría general; en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; **en los gobiernos locales, la gerencia municipal;** en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo; y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3 de la presente ley, es el titular de la entidad.

Que, el numeral 58.1 del artículo 58 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

58.1 Los contratos regulados por la presente Ley son aquellos celebrados entre una entidad contratante y un proveedor, con el fin de asumir obligaciones recíprocas para abastecer a la entidad contratante de bienes, servicios u obras. El reglamento establece el procedimiento para su perfeccionamiento.

Que, el numeral 68.1 del artículo 58 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

68.1. Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos: a) Caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite la continuación del contrato. b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple. c) Hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato, de supuesto distinto al caso fortuito o fuerza mayor, no imputable a ninguna de las partes, que imposibilite la continuación del contrato.



d) Por incumplimiento de la cláusula anticorrupción. e) Por la presentación de documentación falsa o inexacta durante la ejecución contractual. f) Configuración de la condición de terminación anticipada establecida en el contrato, de acuerdo con los supuestos que se establezcan en el reglamento para su aplicación.

Que el literal j) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, establece:

j) Ocasionar que la entidad contratante resuelva el contrato, incluidos aquellos contratos que se perfeccionen a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, siempre que dicha resolución no haya sido sometida a los mecanismos de solución de controversias o haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Que, el numeral 122.5 del artículo 122 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y su modificatoria establece:

122.5. La resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total.



Que, el numeral 229.3 del artículo 229 del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y su modificatoria establece:

229.3. La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor. La resolución del contrato menor se notifica a través de la Pladicop y se acompaña del respectivo sustento que genera la resolución. En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido.

Que, los numerales 359.1, 359.2 y 359.3 del artículo 359 del del Reglamento de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2025-EF, y su modificatoria establecen:

359.1. El TCP toma conocimiento de hechos que pueden dar lugar a la imposición de sanción, referidos a las infracciones administrativas previstas en el artículo 87 de la Ley, por denuncia de la entidad contratante o de terceros, por petición motivada de las Salas del TCP, de otros órganos del OECE, de otras entidades contratantes o de oficio.

359.2. Toda denuncia o petición contiene de forma mínima, lo siguiente: a) Identificación del procedimiento de selección o el contrato o el contrato menor, según corresponda. b) Identificación del presunto infractor. c) Infracción imputada al presunto infractor, según lo previsto en el artículo 87 de la Ley. d) Documentos que sustenten la denuncia, salvo la documentación que obra en la Pladicop.

359.3. Cuando la infracción es detectada **por la entidad contratante, esta se encuentra obligada a comunicar al TCP, bajo responsabilidad**, remitiendo un informe técnico legal que, además de lo señalado en el numeral precedente, contenga una opinión sobre la existencia de la infracción y del daño causado.

Que, mediante Orden de compra N° 070-2026, de fecha 03 de marzo de 2026 se contrata a la empresa D- Tecnologías S.R.L, para la adquisición de tintas y tóner, por el monto de S/ 5,342.60 (cinco mil trescientos cuarenta y dos con 60/100 soles).

Que, mediante Carta N° 163-2026, de fecha 16 de marzo de 2026 la empresa D- Tecnologías S.R.L, comunica en la plataforma de PERU COMRPAS la resolución de la orden de compra N° 070-2026, por motivo de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilita la continuidad del contrato, al haber sufrido un quiebre en el stock.



Que, mediante Informe N° 653-2026-MPHCOGA/OL, de fecha 12 de mayo de 2026, la Oficina de Logística, emite opinión favorable respecto a la resolución total de la Orden de Compra N° 070-2026, señalando que la comunicación de resolución efectuada por el proveedor carece de sustento legal por ser extemporánea al plazo, por lo tanto, la resolución total de la Orden de Compra deviene por incumplimiento injustificado de obligaciones por parte del contratista.

Que, mediante Informe Legal N° 420-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de junio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: *"Resolver de forma total la Orden de Compra N° 070-2026, de fecha 03 de marzo de 2026 (que tiene como objeto la adquisición de tóner), por el monto de S/ 5,342.60 (cinco mil trescientos cuarenta y dos con 60/100 soles). por incumplimiento injustificado por parte del contratista, prevista en el Reglamento de la Ley de General de Contrataciones Publicas y sustentado en el Informe de la Oficina de Logística."*

Que, al respecto, la orden de compra N° 0070-2026, fue suscrita por el monto de S/ 5,342.60 (cinco mil trescientos cuarenta y dos con 60/100 soles), siendo este inferior a 8 UIT; por lo que se considera dentro de los **contratos menores** conforme lo establece el numeral 229.3 del artículo 229 de la Ley General de Contrataciones Publicas referido a la ejecución contractual en contratos menores, señalando: **La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor.**



Que, de acuerdo al numeral 68.1 del Artículo 68 de la Ley General de Contrataciones Públicas en lo que se refiere a la Resolución se señala: cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos, **b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple.** (...). Al respecto se tiene que, en el presente caso, el contratista incumplió la entrega del bien en los plazos establecidos en la Orden de Compra N° 070-2026, de manera injustificada.

Que, estando a lo señalado el numeral 122.5 del artículo 122 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Publicas que determina que **la resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total**, en el caso materia del presente se solicita la Resolución total de la Orden de Compra N° 0070-2026, por incumplimiento injustificado por parte del contratista.

Que, por lo tanto, de la revisión de los actuados se tiene el incumplimiento injustificado por parte del contratista siendo esta, una de las causales para la resolución total de la orden de Compra N° 070-2026, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Contrataciones Publicas y su Reglamento, así como también se verifica que contiene el sustento técnico de la Oficina de Logística, por lo que resulta viable proceder con la **Resolución total de la Orden de Compra N° 0070-2026** por incumplimiento injustificado por parte del contratista.

Que, finalmente, el literal b) del numeral 25.1 del artículo 25 de la Ley General de Contrataciones Publicas señala que **la Autoridad de la gestión administrativa es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras.** Asimismo, de conformidad a la delegación de facultades administrativas al Gerente Municipal, mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024 se resuelve delegar al Gerente Municipal de la Municipalidad de Huánuco la facultad administrativa de requerir y aprobar la Resolución de contratos relativos a las contrataciones de bienes, servicios y obras por causales reguladas en la normativa sobre contrataciones del estado; por lo tanto, corresponde a esta instancia en su calidad de Autoridad de Gestión Administrativa emitir el presente acto administrativo.

Que, estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, Decreto Supremo N° 168-2020-EF, Decreto Supremo N° 250-2020-

EF y Decreto Supremo N° 162-2021-EF y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO-A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **RESOLVER DE FORMA TOTAL LA ORDEN DE COMPRA N° 070-2026**, de fecha 03 de marzo de 2026, que tiene como objeto la adquisición de tóner, por el monto de S/5.342.60 (cinco mil trescientos cuarenta y dos con 60/100 soles), por causal de incumplimiento injustificado por parte del contratista, prevista en el Reglamento de la Ley de General de Contrataciones Públicas y sustentada en mérito al informe técnico de la Oficina de Logística; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

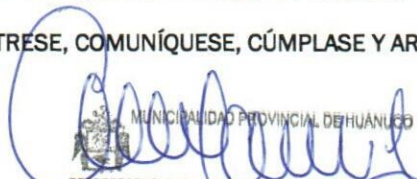
ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER** que la Oficina de Logística realice la notificación y publicación del presente acto resolutorio en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE/PLADICOP).

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** los actuados en original, en 77 folios, a la Oficina de Logística a fin de que proceda de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución a la Oficina General de Administración, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM